

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 153/1993. Sentencia nº 443 (30-09-1994)
Expte.: 3.195.728/1989

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

BADEN: Baja y ejecución subsidiaria de obras de demolición de badenes en la vía pública y reposición de aceras a su estado primitivo. Arrendamiento del local.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías (Ponente)

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Carlos Bosque García

En Zaragoza a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 24 de enero de 1992 y la desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma, acordando la demolición de los badenes sitos en nº ... de la calle ... y nº ... de la calle ..., con repercusión a la actora del coste de las obras precisas.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 181.315 pts.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora, mediante escrito presentado el 12 de enero de 1993, dedujo este recurso contra los indicados acuerdos expreso y presunto.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia declarando la nulidad del acto impugnado y no haber, lugar a la repercusión que le ha sido impuesta por importe de 181.315 pts., con costas a la demandada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso o la más justa y procedente en derecho.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba, se practicó la documental propuesta por la actora, con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 21 de los corrientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se somete a la facultad revisora de esta Jurisdicción, determinar si son o no conformes al Ordenamiento Jurídico las resoluciones expresa y presunta que han quedado indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, por las que se acordó en instancia, confirmándose luego en reposición, por aplicación de la ficción legal del silencio administrativo negativo, la ejecución subsidiaria de las obras precisas para la demolición de los badenes sitos en C/ ... nº ... y C/ ... nº ..., con reposición de las aceras a su estado primitivo, en cumplimiento del punto 2º de la resolución municipal de 21.5.1991, y la repercusión de su importe —181.315 pts.— a la Sociedad recurrente.

Frente a dichos acuerdos esta última aduce únicamente no ser más que arrendataria del local sito en C/ ... nº ... y, por tanto, ni propietaria del mismo, ni titular de la licencia que amparase el correspondiente badén, entendiéndose indebida la obligación de demoler que se impone y la repercusión del coste de las obras precisas para su ejecución subsidiaria.

SEGUNDO. – Consta debidamente acreditado en el expediente administrativo que el titular de los badenes en cuestión es ..., S.L., cuyo representante, D. S. M. R., el 18 de diciembre de 1989, compareció ante el Ayuntamiento demandado solicitando la baja en el impuesto de badenes, por haber causado a su vez baja en la actividad de talleres mecánicos para la que se había obtenido tal licencia de badén.

Por otro lado, se ha acreditado en autos, que la recurrente es únicamente arrendataria del local con acceso por la C/ ... n° ..., colindante con el de ... n° ..., en donde se hallan ubicados los aludidos badenes, correspondiendo la propiedad a ... S.A., que los cedió en arrendamiento financiero a ..., S.A. y ..., S.A., en Escritura Pública otorgada el 10 de abril de 1989, sociedades ambas que, a su vez arrendaron el local en virtud de contrato suscrito el 1 de octubre de 1989 a la aquí recurrente.

A partir de dichos antecedentes fácticos y teniendo en cuenta que el art. 9 de la Ordenanza Fiscal Municipal n° 43, en lo relativo a Pasos, badenes y puentecillos, dispone que la baja del badén podrá ser provocada por una resolución motivada del Excmo. Ayuntamiento, o por deseo expreso del titular de la licencia, supuesto este último que es el que hay que entender concurrente en el caso, para lo que el mismo precepto establece como requisito previo «que el titular de la licencia, o en su defecto el propietario del local o finca para la que se utiliza el badén, reponga a su costa la acera a la situación normal con idéntico tipo de pavimento existente en las zonas colindantes y retire las placas de señalización de reserva de espacio», es evidente que ninguna obligación incumbe en tal sentido a quien, requerido al afecto, ha acreditado ser arrendatario y, en absoluto, titular de la licencia que amparaba el badén, por lo que procede anular los acuerdos impugnados, con estimación del presente recurso, sin perjuicio del derecho de la Administración demandada a la tramitación del expediente para la baja del repetido badén frente a quien o quienes conforme a la Normativa expresada estén legitimados pasivamente.

TERCERO. – No procede especial imposición de costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Estimamos el presente recurso, n° 153/93, deducido por ..., S.A.

SEGUNDO. – Anulamos los acuerdos expreso y presunto impugnados e indicados en el encabezamiento de esta sentencia.

TERCERO. – No hacemos especial imposición de costas.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.